



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos
2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

SECCION: PRESIDENCIA

NUMERO DE OFICIO: 3638

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE NO SE
ACEPTACION DE LA RECOMENDACIÓN
109/2024**

Teloloapan, Gro., a 19 de junio del 2024

**C. MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

DOMICILIO: PERIFERICO SUR 3469, CASI ESQUINA
CON LUIS CABRERA, 5° PISO, COLONIA SAN JERONIMO LIDICE,
ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS.

CIUDAD DE MEXICO.

CODIGO POSTAL 10200.

PRESENTE.

En cumplimiento a su oficio número 28139 de fecha 30 de abril del año 2024, relacionado con la **Recomendación 109/2024**, emitida por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el expediente número **CNDH/6/2022/342/RI**, derivado del Recurso de Impugnación promovido por RV1, RV2 y RV3, por el Incumplimiento de la Recomendación **035/2019**, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y al Municipio de Teloloapan, del mismo Estado en mención, por presuntas violaciones a sus derechos laborales de los inconformes.

Previo a exponer los argumentos que motivan la presente, no se omite precisar que con el objeto de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos referidos en la Recomendación de mérito, esta Institución será congruente en omitir su publicidad, aludiendo a las claves

Teloloapan



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), conforme a su legislación, y a los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68 fracción VI, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113 fracción I y 117 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, apartado 2 y 3, 170, 171, 178, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 72, 73, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 46, párrafo segundo y tercero inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 136, y 137segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se informa que una vez analizada la recomendación de referencia, esta Presidencia a mi cargo, **NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 109/2024**, emitida por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por las razones y fundamentos que más adelante se precisaran.

Primeramente debo expresar, que el día el 28 de febrero del 2019, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibió escrito de queja suscrito por RV1, RV2 y RV3, en el cual expuso que desde el año 2006, presentaron demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en contra del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, derivado del despido injustificado del cual fueron objeto, dicha demanda fue radicada bajo el número de expediente 168/2006, y se ordenó emplazar al demandado de referencia.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



Una vez, agotado el Procedimiento laboral se dictó el laudo correspondiente, con fecha 5 de diciembre del 2008, donde se condenó al Ayuntamiento Municipal Constitucional de este Municipio, al pago de las prestaciones que se mencionan en el mismo, cantidad que se le ha estado requiriendo a este Órgano Municipal por el Tribunal Laboral, sin que hasta la fecha se haya cubierto en su totalidad el citado laudo, debido a que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir dicho laudo.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha en que se dictó el laudo que fue el 05 de diciembre del año 2008, hasta la fecha en que los inconformes presentaron su queja ante el Órgano Protector de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que fue el día 28 de febrero de año 2019, han transcurrido más de 11 años, contados desde el momento en que acontecieron los hechos materia de la Recomendación hasta la fecha de la presentación de la queja. Situación que origina que su queja era improcedente, por haberles precluido su derecho para reclamar por esta vía su cumplimiento. Situación que esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, no apreció correctamente, y para ello, basta analizar lo que dispone en ese sentido el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, textualmente dice:

Artículo 26. *La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad."*



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



Por lo tanto, resulta evidente que la queja interpuesta por RV1, RV2 y RV3, no se apegó a lo que dispone el precepto legal antes invocado. Por otra parte, esa Comisión Nacional ni la Estatal en ningún momento notificó a esta Institución la resolución fundada y motivada en la que sustentara la ampliación del plazo para que RV1, RV2 y RV3, presentara su queja y ese Organismo Nacional y la Estatal determinara admitirla a trámite.

Por otra parte, en el presente caso en estudio, claramente se aprecia que es un asunto de índole Laboral, donde esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se encuentran impedidos para conocer de este tipo de asuntos, porque así lo dispone el artículo 2 fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 2.- (Denominaciones).

X.- Asuntos laborales: Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral.

La competencia de la comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.”

Luego entonces, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera ilegal entró al estudio sobre la queja que interpuso RV1, RV2 y RV3, en contra de este H. Ayuntamiento Municipal, por la sencilla razón, que no es la autoridad competente para conocer de estos asuntos laborales, y por ende, está incurriendo en una duplicidad de funciones, la cual corresponde exclusivamente a los Tribunales Laborales, por no ser un acto

TELLOLOAPAN



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



administrativo, no obstante que su procedimiento que aplica no es el correcto, porque por una parte te exige el Tribunal Laboral el cumplimiento de dicho de dicho laudo, y te aplica multa el no hacerlo, y por otro lado esa Comisión te recomienda a cumplir el mismo a través de una recomendación, consecuentemente te están sancionado ambas instancias por un solo hecho, situación que la ley prohíbe, porque se viola los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista, lo que ha sostenido nuestro Tribunal Supremo, donde destacó que la finalidad de la CONEXIDAD es que todos los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez, no sólo por economía procesal sino también para evitar la división de la continencia de la causa y el dictado de sentencias contradictorias, luego entonces, son los Tribunales Laborales los únicos que tienen esa competencia, en términos a lo que refiere la institución de Conexidad.

Por ende, no se puede dar cumplimiento en los términos precisados por ese Organismo Nacional de Derechos Humanos, a la recomendación marcada como PRIMERA, y sobre todo por los argumentos que han quedado descritos en líneas anteriores.

No obstante lo expuesto anteriormente, este Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades ha venido buscando la forma de ir cubriendo el laudo de forma parcial, toda vez, que en diversas fechas les ha pagado a algunos actores involucrados en dicha demanda laboral, como lo que aconteció en el mes de mayo del año 2024, donde se les pago a dos trabajadores determinada cantidad que se convino para cumplimentar dicho laudo, y así se comprueba con las **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN AL RESPECTO**, aunado a ello, esta administración municipal que represento, durante su periodo municipal ha venido realizando el pago a otros actores previo acuerdo conciliatorio que se ha llegado para cubrir el laudo laboral en



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



comento, y así se corrobora con las pruebas documentales que se anexan al presente escrito, luego entonces, este Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades ha venido dando cumplimiento al citado laudo laboral.

Así mismo, manifiesto, que tampoco le asiste la razón a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el suscrito emita una circular para que el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la Recomendación que se analiza, instruya al personal de la Dirección Jurídica del AMT, para que cumpla en tiempo y forma todas las recomendaciones que emita CEDH, de esta Dependencia, y que hayan sido aceptadas, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño, hecho lo anterior remita a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Se sostiene esto, en razón, que la Dirección Jurídica, no es una área que tenga que cumplir dichas recomendaciones que emitan los Organismos Protectores de los Derechos Humanos, sino más bien que sería una área diversa, y mucho menos si no es parte de la queja que se presentó por RV1, RV2 y RV3 en contra de este H. Ayuntamiento, luego entonces, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se excede en sus funciones o atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento interior, violentándose con ello, los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Lo anterior es así ya que acorde a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no corresponde, ni tiene facultades legales la Dirección Jurídica del mencionado Municipio, para dar cumplimiento a la presente recomendación, por no ser parte de la queja que presento RV1, RV2 y RV3, luego entonces, su servidor, no puede obligar al personal de la Dirección Jurídica Municipal, dar cumplimiento a un mandato, donde no tiene nada que ver para su cumplimiento, como erróneamente lo pretende hacer



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que al hacerlo, se le estaría violando al personal de la Dirección Jurídica del AMT, su garantía de Audiencia y Legalidad, y sobre todo el debido proceso, que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otro lado es de mencionar que en todo caso, al no ser competente para conocer del presente asunto esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y no ser facultades del Dirección Jurídica del Ayuntamiento dar cumplimiento a la presente resolución, es que deviene por demás improcedentes los subsecuentes requerimientos de cumplimiento que esa Comisión pretenda realizar a la multicitada Dirección Jurídica.

De igual manera, se hace hincapié en la falta de competencia legal para conocer del presente asunto por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que como se ha venido manifestando, y acorde a lo establecido en el artículo 80 fracción I, de la Ley 51 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los organismos públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero conocer del asunto laboral materia base de la presente queja.

ARTICULO 80.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaren entre algunos de los Poderes, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.

** Lo resaltado es propio*



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos
2021 - 2024

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024**



Asimismo, se advierte que esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos no acreditó de manera fehaciente, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas en la Recomendación, las cuales fueron además desvirtuadas por las consideraciones de fondo.

Por otro lado, se manifiesta que pese a no aceptar la presente recomendación este H. Ayuntamiento es respetuoso de los derechos humanos y de las sentencias y determinaciones legales emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales, por ello desde el día en que se tomó protesta, se entró en funciones y se tuvo conocimiento del presente asunto, la presente administración ha buscado por todas las vías legales dar cumplimiento total al pago que por derecho corresponde no solo a los quejosos de la presente recomendación, sino a todos y cada uno de los actores del juicio laboral 168/2006 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Es por ello que en la búsqueda incesante de dar solución se han explorado las diversas vías alternas de solución, y todos los mecanismos legales al alcance para hacerse del recurso basto y suficiente para dar cumplimiento total al pago en favor de los actores, por lo que por medio del presente, se describen y se anexan como pruebas las diversas gestiones que se han realizado por esta administración, así como las comparecencias de pago que se han realizado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero en los convenios realizados con los diversos actores del juicio primigenio por lo que a la presente se anexan las siguientes:

PRUEBAS.

1. Consistente en la sesión de cabildo ordinaria de fecha 10 de diciembre de los dos mil veintiunos, por medio de la cual se aprueba propuesta de



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos

2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



una partida presupuestal por la cantidad de **UN MILLO QUINIENTOS MIL**, destinada para el pago de sentencias y laudos, finiquitos y resoluciones administrativas, para el ejercicio fiscal 2022.

2. Consistente en la sesión de cabildo extraordinaria de fecha 04 de marzo del dos mil veintidós, por medio de la cual se da la aprobación para que el ayuntamiento solicite al Congreso del Estado, así como otras dependencias gubernamentales, una partida extraordinaria de recursos económicos.
3. Consistente en el escrito dirigido a la LXIII legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, de fecha 29 de marzo del 2022, por la cual solicita una partida extraordinaria de recursos económicos.
4. Consistente en el oficio de fecha 29 de marzo del 2022, dirigido a la Gobernadora del estado de Guerrero, en la cual se solicita su intervención o en su caso gestione una partida extraordinaria de recursos económicos.
5. Consistente en el oficio de fecha 29 de marzo del 2022, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la cual se solicita su intervención o en su caso gestione una partida extraordinaria de recursos económicos.
6. Consistente en el oficio de fecha 29 de marzo del 2022, dirigido al Coordinador de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN) del estado de Guerrero, en la cual se solicita su intervención o en su caso gestione una partida extraordinaria de recursos económicos.
7. Consistente en el acta de sesión de cabildo ordinaria de fecha 23 de marzo del dos mil veintitrés, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, así como la aprobación de distribución de los recursos del fondo IV, Ramo XXXIII del FORTAMUN, para el ejercicio fiscal 2023 y la aprobación de una partida presupuestal por la cantidad de **UN MILLO QUINIENTOS MIL**, destinada para el pago de sentencias y laudos, finiquitos y resoluciones

TELLOLOAPAN



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos
2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



administrativas.

8. Consistente en la respuesta al oficio de fecha 19 de mayo del 2023, por medio del cual se solicitó una partida presupuestal especial para el pago de diversos laudos.
9. Consistente en las Actas de Comparecencia de pago a favor de los actores **Martha Alicia Mendoza Sánchez, Isela Zarate Martínez, Humberto Altamirano Delgado, María Juana Rabadán Urióstegui y otros.**

En ese sentido y ante las evidencias aportadas, es que resulta inatendible la aceptación de la presente recomendación y, en consecuencia se rechaza la misma, por no ser materia de conocimiento de esa Comisión Nacional, por no contar con facultades legales para dar trámite a la misma, por ser un asunto de materia laboral del cual ya tiene conocimiento el órgano jurisdiccional competente y por qué no existe una negativa de dar cumplimiento al pago en favor de los quejosos tal como se acredita con las documentales que se anexan y por las cuales se acreditan las gestiones efectuadas y los pagos hechos en favor de diversos actores del juicio primigenio.

Por las razones debidamente fundadas y motivadas, expuestas en este documento, no se acepta la Recomendación 109/2024 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior esta Presidencia Municipal a mi cargo, en todo momento respeta, promueve, garantiza y protege los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este sentido expresamos nuestra amplia disposición a colaborar con esa Comisión Nacional de Derechos Humanos en todas las acciones que fueran necesarias para el éxito de su gestión en ese campo.

TELLOAPAN



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Por
Teloloapan
Vamos Todos
2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
DE TELOLOAPAN GUERRERO
2021 - 2024



Sin más por el momento, nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

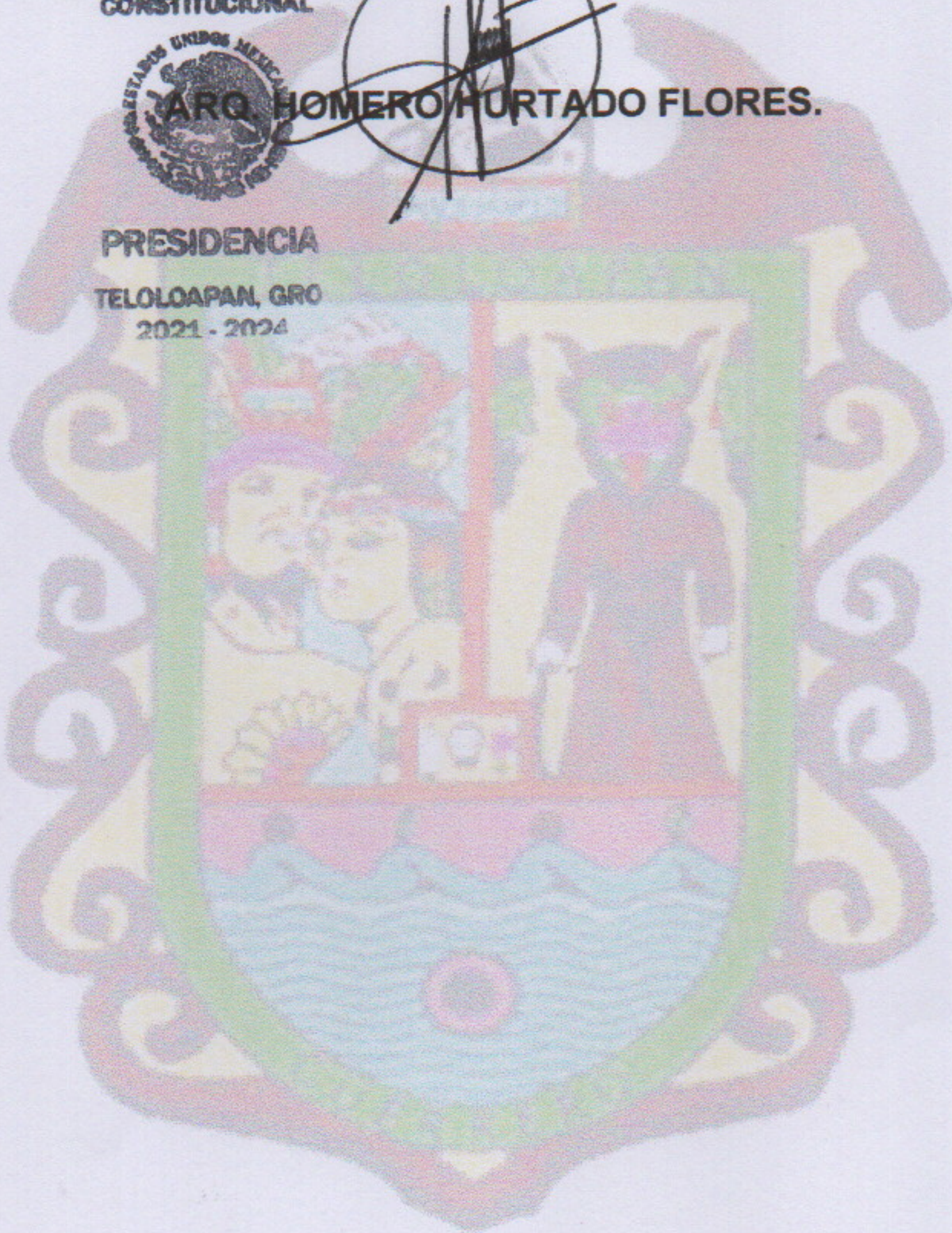
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL



ARG. HOMERO HURTADO FLORES.

PRESIDENCIA

TELOLOAPAN, GRO
2021 - 2024



Teloloapan